



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: OMADIS CASTELLAR PÁEZ  
APODERADO: MARENA BRAVO TERÁN  
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GONZÁLEZ  
RADICADO: 2023-00143-00

Revisado el expediente de cara a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, donde pretende el emplazamiento del señor JUAN CARLOS REYES GONZÁLEZ, estima el Juzgado que, ni conforme las previsiones vigentes de nuestro estatuto procesal (Código general del Proceso) artículos 29, 292 y 293 del C.G.P, ni conforme las especiales previsiones de la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022, se dan los presupuestos para el decreto del emplazamiento.

Ello por cuanto, las direcciones del demandado no son desconocidas ya que, en el texto de la demanda en su aparte pertinente, se hace ver que:

“Al demandado se le notificará al correo electrónico: [juan.reyes1118@correo.policia.gov.co](mailto:juan.reyes1118@correo.policia.gov.co), el cual el mismo señaló en el acta emanada de la Comisaría de Familia y teléfono celular 3116569057”

Valga anotar que, para efectos de notificación física, conociendo direcciones para notificación del demandado, si no se dan los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP en cuanto a la devolución que efectúe la empresa de correos, no es posible emplazarlo. Tampoco en este caso podría decirse que se aplica lo preceptuado por el artículo 293 ibídem por cuanto el mismo demandante manifestó conocer, al menos la dirección de electrónica del demandado.

Refiriéndonos a la notificación electrónica, en este asunto, el mismo accionante, desde la presentación de la demanda, determinó como canal de notificaciones del demandado por esa vía electrónica, un correo, que además dice suministrado por el demandado en la comisaría de familia en el acuerdo de alimentos, esto es el e-mail [juan.reyes1118@correo.policia.gov.co](mailto:juan.reyes1118@correo.policia.gov.co) .

Nótese que, en la providencia que tuvo por no efectuada la notificación electrónica, claramente se dijo que el despacho no podía determinar que el demandado hubiese recepcionado en su correo, la notificación electrónica que manifestó el accionante haberle remitido y lo que buscaba era que el demandante aportara alguna evidencia demostrativa de que el demandado recibió en su mail la notificación electrónica que se dijo haberle enviado.

Así, antes de elevar una solicitud de emplazamiento a todas luces improcedente, el demandante lo que debe hacer es remitir sea la notificación física por empresa de correos certificada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 CGP y aportar las constancias respectivas al proceso y solo de darse la devolución conforme al numeral 4º del artículo 291 CGP, activará la procedencia del emplazamiento.

Adicional y optativamente, antes del emplazamiento debe agotar el trámite de notificación electrónica conforme lo hace ver la ley 2213 de 2022, para lo cual

igualmente debe, de no contar en su correo electrónico con herramientas ofimáticas para que refleje automáticamente la constancia de entrega en la dirección electrónica del demandado, sea hacerse a una o utilizar empresa de mensajería especializada encargada de efectuar a su vez notificaciones electrónicas, de las cuales existen muchas en la región como lo sería Servientrega e-entrega, e-mail, 4-72, y cualquier otra que rastree envío y entrega.

En mérito de lo expuesto se...

## **R E S U E L V E**

1º). Negar el emplazamiento pretendido por la parte accionante.

2º). Exhortar al accionante a que efectúe en legal forma la notificación electrónica conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP y de la ley 2213 de 2022, atendiendo las pautas detalladas en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f305d9243352515cebf35f7f172e84fb72113fb5bc71da70c29b92ae29f8b**

Documento generado en 24/10/2023 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**